



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00253 00

Bogotá D. C., 8 de abril de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **María Nelsy Silva Tapasco** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **María Nelsy Silva Tapasco** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Sura EPS** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe si tiene contrato vigente con la **Centro Ocular Dr. Rincón, IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá** y la **Clínica Oftalmológica Colsubsidio** para practicar la cirugía requerida por la actora.

Para mejor proveer se vinculará al **Centro Ocular Dr. Rincón, IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá** y la **Clínica Oftalmológica Colsubsidio**, a fin de que rindan un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Sura EPS** para practicar la cirugía requerida por la actora.

Por otra parte, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por María Nelsy Silva Tapasco, la cual consiste en ordenar a Sura EPS autorización de una cirugía de retina.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable, dado que, se detectan ordenes medicas divergentes en dos instituciones prestadoras de servicios de salud distintas para el tratamiento de la patología de la actora, donde además se resalta en una de ellas que *“presenta asa 3 sin condición cardiaca activa para procedimiento de bajo riesgo, indice de lee 0 con criterio de remision a tercer nivel por obesidad con IMC 41”* lo cual no permite al Despacho tener claridad suficiente sobre la idoneidad medica de la prescripción que necesita la accionante, si sus condiciones actuales de salud pueden generarle algun riesgo frente a la cirugía requerida y la IPS adecuada para practicar el procedimiento. Para ello, es necesario contar con elementos de juicio que serán requeridos a las accionadas y vinculadas.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **María Nelsy Silva Tapasco** identificada con c.c. 41.914.414 en contra de **Sura EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Sura EPS** a través de su representante legal Nathalia Velásquez Correa o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe si tiene contrato vigente con la **Centro Ocular Dr. Rincón, IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá** y la **Clínica Oftalmológica Colsubsidio** para practicar la cirugía requerida por la actora.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR al **Centro Ocular Dr. Rincón** a través de su representante legal Juan Pablo Uribe Restrepo o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Sura EPS** para practicar la cirugía requerida por la actora

CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá** a través de su representante legal Juan Gabriel Cendales Rey o quien haga sus veces a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Sura EPS** para practicar la cirugía requerida por la actora.

¹ Archivo 1 Folio 17



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **Clínica Oftalmológica Colsubsidio** a través de su representante legal o quien haga sus veces fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Sura EPS** para practicar la cirugía requerida por la actora.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por al accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f695f5823bb4becfdd49c89cc4d59b710b2ce75d5d9f438f1bdc9ab97315016

Documento generado en 08/04/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>